

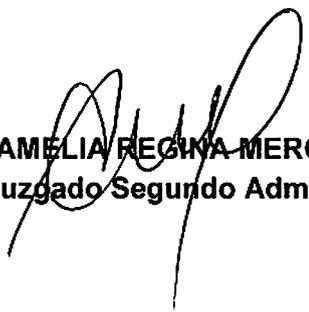


**TRASLADO DE EXEPCIONES  
ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011**

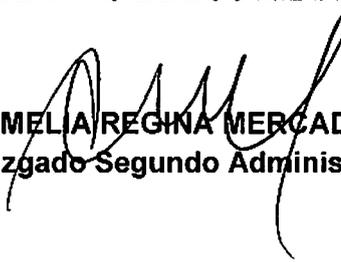
<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicado</b>	13001-33-33-002-2015-00143-00
<b>Demandante/Accionante</b>	KEWINS CACERES HERNANDEZ
<b>Demandado/Accionado</b>	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE- DISTRITO DE CARTAGENA -ESE CONFAMILIAR- OTROS

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy VEINTISIETE (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 8:00 A.M.

  
**AMELIA REGINA MERCADO CERA**  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 5:00 P.M.

  
**AMELIA REGINA MERCADO CERA**  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



Señor:

Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena  
E.S.D.

Referencia

Rad: 13-001-33-33-002-2015-00143-00.

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Kewins Javier Cáceres Hernández.

Demandado: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE - DADIS - EPS  
CONFAMILIAR - CLINICA SAN JUAN DE DIOS.

18 OCT 2015

1 140  
27705  
4,0970

**DAIRO A. BLANQUICETT SALINAS**, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, conforme poder que me viene conferido por la Dra. María Eugenia García Montes, en su calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en ejercicio de la facultad que le fue conferida mediante Decreto N° 0228 de 2009, conjuntamente con el Decreto de nombramiento y el acta de posesión respectiva, documentos que fueron allegados con el poder otorgado, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procedo a contestar la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 172 del CPACA, lo cual hago en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DECLARACIONES Y CONDENA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la presente demanda por carecer de cualquier fundamento de orden legal y factico, en consecuencia solicito se absuelva al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS de todo cargo y condena de conformidad con lo que se argumentará en la presente contestación.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL**

**EL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. NO ME CONSTA,** que la enfermedad del demandante comenzó en octubre de 2009.

**EL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.** De conformidad con documental obrante a folio 196 del escrito de la demanda.

**EL HECHO TERCERO: ES CIERTO.** De conformidad con documental obrante a folio 195,194 y 193 del escrito de la demanda.

**EL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA.** Me atengo a lo que resulte probado.

**EL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA.** Me atengo a lo que resulte probado.

**EL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA.** Me atengo a lo que resulte probado.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA REFORMADA**

**EL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.** De conformidad con las documentales obrantes a folios 190 y 183-184 de la demanda. Sin embargo, no me consta que no le hayan hecho ninguna recomendación médica al demandante.

**EL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.** De conformidad con la documental obrante a folio 196 de la demanda.

**EL HECHO TERCERO: ES CIERTO.** De conformidad con la documental obrante a folio 196 de la demanda

**EL HECHO CUARTO: ES CIERTO.** De conformidad con la documental obrante a folio 195 de la demanda

**EL HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** De conformidad con la documental obrante a folio 196 de la demanda. NO OBSTANTE, no me consta que haya asistido a la clínica hasta el mes de agosto de 2010.

**EL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA.** Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**EL HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA.** Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**EL HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA.** Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**EL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA.** Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**EL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA.** Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

Para sustentar la defensa de mi apadrinada y demostrar la inexistencia del deber de reparar, formulo las siguientes excepciones de fondo:

#### **INEXISTENCIA DEL DEBER DE INDEMNIZAR**

En el caso sub-examine no se han generado para el Distrito de Cartagena de Indias los elementos propios para la prosperidad del presente medio de control como lo es la reparación directa, por la cual se busca que la administración responda extracontractualmente por los daños antijurídicos que le fueren irrogados a los administrados.

En este tipo de demandas no solo debe probarse la existencia de un daño antijurídico sino también la configuración de los tres elementos que determinan la existencia de responsabilidad civil extracontractual del estado, a saber: 1. Falla del Servicio (Hecho dañoso) 2. El daño 3. El nexo causal entre los dos anteriores.

Ahora bien, se observa presuntamente acreditado el daño antijurídico sufrido por el accionante, toda vez que a juicio del joven Kewins Javier Cáceres Hernández, se le realizó una mala praxis médica que trajo como consecuencia la perdida de dos dedos de su mano derecha y los otros tres quedaron completamente rígidos, como evidencia la historia clínica aportada al proceso.

#### **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

Establecida la existencia del primer elemento de la responsabilidad, se emprende el análisis respectivo, con el fin de establecer si en el caso concreto se le puede imputar a la administración la causa del daño y por lo tanto, si es deber jurídico de esta resarcir los perjuicios que de el se derivan.

La ley 715 de 2001 establece claramente las competencias de las entidades territoriales en materia de prestación de servicios de salud de los participantes vinculados. Así el artículo 44.1.3, de la ley 715 de 2001 determina que le corresponde a las direcciones municipales de salud, gestionar y supervisar el acceso a la prestación de servicios de salud a la población de su jurisdicción, y conforme lo establece el artículo 44.2.2 y 44.2.3, identificar la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar los beneficiarios del régimen subsidiado, así como la celebración de contratos del Régimen Subsidiado. En tratándose de la prestación de servicios de salud a la población pobre y vulnerable del Distrito de Cartagena de Indias no asegurada al Régimen Subsidiado y en los eventos no cubiertos por el POS de la población asegurada; el Distrito de Cartagena suscribe contrato de prestación de servicios de salud o

acuerdo de voluntades, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la atención de servicios en salud de dicha población. Conforme el relato de los hechos, se observa que el señor Kewins Javier Cáceres Hernández fue atendido en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE; lo que nos indica al contrario de lo que manifiesta la parte demandante que tuvo acceso total a la atención en salud, y en ningún momento se le negó la posibilidad a recibir la prestación asistencial, como quiera que su eps además, se puede inferir fue bastante diligente para su tratamiento y atención.

Por otro lado, se observa que si bien puede afirmarse que el Distrito de Cartagena de Indias-DADIS hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, organizado por la ley 100 de 1993 y 1122 de 2007; en este caso, para los efectos de la responsabilidad patrimonial que puede derivarse de la prestación del servicio médico, se requiere que el daño por el cual se reclama, pueda ser imputado a una acción u omisión de la entidad demandada, es decir, que esta ha debido tener una relación directa con el hecho que sirve de sustento a las pretensiones, en el relato de los hechos no existe conducta alguna atribuible al Distrito de Cartagena de Indias; la falla del servicio que predica, se refiere exclusivamente a la atención médica que recibió el paciente Kewins Javier Cáceres Hernández en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE y CLINICA SAN JUAN DE DIOS, con la misma independencia; y por lo tanto pueden ser titular de derechos y obligaciones. Además de que se trata de las entidades asistenciales que directamente prestaron el servicio de salud que se cuestiona.

En ese orden de ideas, la responsabilidad en caso de falla del servicio, debería asumirla quienes prestaron la atención médico - asistencial al Sr. Kewins Javier Cáceres Hernández, pero en ningún caso al Distrito de Cartagena de Indias quien no está llamado a responder patrimonialmente por daño antijurídico causado a los accionantes, por cuanto el ente territorial no está legitimado por pasiva para hacerlo.

### **PRUEBAS**

Téngase como pruebas las allegadas con la demanda.

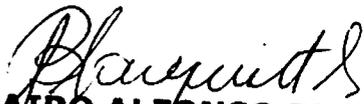
Poder para actuar debidamente otorgado por la Dra. María Eugenia García Montes, jefe Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena.

### **NOTIFICACIONES**

El representante legal de la entidad demandada, en el Centro Plaza de la Aduana- Palacio Municipal 2º Piso.

El suscrito apoderado: Centro, Edificio Andian, Oficina 312.  
Notificación electrónica: [dabs6@hotmail.com](mailto:dabs6@hotmail.com)

Atentamente,



**DAIRO ALFONSO BLANQUICETT SALINAS**  
**C.C N° 73.162.558 de Cartagena**  
**T.P 132. 545 del C.S de la J.**

Doctor  
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.

24 OCT. 2016



**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**RADICADO:** 13-001-23-33-33-002-2015-0143-00  
**EMANDANTE:** KEWINS JAVIER CACERES HERNANDEZ Y OTROS  
**DEMANDADOS:** ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE Y OTROS  
**REFERENCIA:** CONTESTACION DEMANDA

**MARIA ALEJANDRA FRIERI PETRO**, mayor y vecina de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 45.646.714 de Carmen de Bolívar (Bolívar), y con T.P. No.159.044 del C. S. de la J., en ejercicio del poder especial que me ha conferido la Doctora **ELGA EHRHARDT GUTIERREZ**, en su condición de representante legal, acudo en nombre y representación de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE** a este Despacho Judicial, para contestar dentro del término legal la demanda que dio origen al proceso de la referencia, en los siguientes términos:

#### ANTECEDENTES

Que el señor **KEWINS JAVIER CACERES HERNANDEZ Y LUCIA HERNANDEZ VALDES** quienes actúan en nombre propio y de sus hijos menores, a través de apoderado judicial presentó demanda a través del medio de control **REPARACION DIRECTA** para que se declare responsable administrativamente a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DADIS, EPS COMFAMILIAR, CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS**, por los perjuicios presuntamente causados por la amputación del dedo y la inmovilidad de los tres dedos de la mano derecha del actor **KEWINS CACERES**, como consecuencia de la falla en el servicio negligencia medica y defectuoso funcionamiento en la prestación del servicio medico.

Solicita se condene a las demandas al pago del daño emergente y lucro cesante por los perjuicios causados.

#### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFORMAN LA DEMANDA

Seguidamente responderemos los hechos y omisiones contenidos en el libelo de la demanda, en el mismo orden que han sido expuestos por la parte actora:

1. De acuerdo a los registros de admisión de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, el señor **KEWINS CACERES** ingresó por primera vez a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE el día 6 de Octubre de 2009, a través del servicio de urgencias, presentando una patología infecciosa bacteriana en su mano, se le dio el tratamiento conforme a los protocolos médicos establecidos para el tipo de patología presentada por el paciente. No es cierto, de acuerdo a los registros de ingreso las fechas señaladas por el demandante no corresponden a las fechas de atención registradas en la ESE HUC. Conforme los registros de admisión el paciente ingresó a este centro hospitalario en tres oportunidades así:
3. No me consta tal hecho, conforme lo expuse al referirme al hecho anterior.

4. No me consta por tratarse de hechos relacionados con una entidad distinta a la que representó.
5. No me consta tal hecho.
6. No me consta el estado actual de salud del actor, mucho menos el vínculo con su familia, su situación económica, no existe prueba que demuestre tal dependencia, económica.

#### **AS RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA**

En cuanto a las RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO que se encuentran plasmados en el escrito de demanda, es bueno señalar:

El apoderado de la parte actora se limita a enunciar las normas presuntamente violadas, pero no señala las omisiones en que presuntamente incurrió mi representado y que le causó un perjuicio al demandante, pero no precisa cuál es la causa del daño, mucho menos el nexo de causalidad entre la acción u omisión de mi representado y el daño causado.

Hay lugar a la declaratoria de responsabilidad patrimonial del estado, cuando se prueba la existencia de un daño antijurídico a una víctima por parte del estado, entiendo como daño antijurídico, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

El régimen de responsabilidad patrimonial estatal cuando ésta proviene de daños imputables al Estado y sus entidades con ocasión de la prestación del servicio de salud –médico asistencial-, ha sido objeto de elaboración jurisprudencial a lo largo de los años por parte del Consejo de Estado, que partió de la aplicación general del régimen común de la falla probada del servicio, pasó luego por el de la falla presunta, que relevaba al demandante de la prueba de la falla propiamente dicha en los eventos de responsabilidad médica, siempre y cuando se acreditaran tanto el daño antijurídico como su nexo causal con el servicio, y evolucionó luego hacia la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, con el que se buscó obtener una distribución más equitativa entre las partes, del deber de acreditar las circunstancias del proceso, dependiendo de la mayor o menor facilidad con la que contarán cada una de ellas para la aportación de la respectiva prueba<sup>1</sup>.

Posteriormente, el Consejo de Estado reestudió esta modalidad de responsabilidad extracontractual del Estado, para concluir que, en principio, puesto que se sustenta en la afirmación, por la parte interesada, de la existencia de un incorrecto funcionamiento del servicio a cargo de entidades públicas, el régimen procedente es el de la falla probada, conforme al cual recae en el

---

<sup>1</sup> Al respecto, se pueden consultar las siguientes providencias: Sentencia del 30 de julio de 1992, Expediente 6897. Actor: Gustavo Eduardo Ramírez; Sentencia del 10 de febrero de 2000, Expediente 11.878.

demandante la carga de probar no sólo el daño antijurídico por el que reclama, sino también que el mismo se produjo a causa de la actuación u omisión estatal –nexo causal-, y que esta actuación u omisión, constituyeron una falla del servicio, admitiéndose sólo de manera excepcional la posibilidad de la inversión de la carga de la prueba, en cuanto a la falla del servicio, cuando tal exigencia, fundada en lo dispuesto por el artículo 177 del C.P.C., resultara absolutamente excesiva para la parte actora y por lo tanto contraria a la equidad prevista en el artículo 230 de la Constitución Política como criterio auxiliar de la actividad judicial<sup>2</sup>; efectivamente, en reciente Sentencia, la Sala sostuvo<sup>3</sup>:

*"(...) la Sala ha recogido las reglas jurisprudenciales anteriores, es decir, las de presunción de falla médica, o de la distribución de las cargas probatorias de acuerdo con el juicio sobre la mejor posibilidad de su aporte, para acoger la regla general que señala que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran, para lo cual se puede echar mano de todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño".*

En el presente caso, se alega la existencia de una falla del servicio de las entidades demandadas como causa de la amputación de un dedo y la inmovilidad de los otros dedos de la mano derecha del actor, pero no explican en que consiste la omisión de las entidades demandadas, en el caso particular de mi representada no indica cual es la omisión o acción desplegada que constituye una prestación defectuosa o indebida del servicio de salud, mucho menos existe prueba que demuestre la pérdida del dedo o la inmovilidad de los miembros de sus manos se imputable a un mal procedimiento, a un actuar negligente de la ESE HSOPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE. De otra parte, en el evento que se demostrara la existencia del daño, no existe prueba de los perjuicios causados, mucho menos su cuantía.

### EXCEPCIONES

#### INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL-INEXISTENCIA FALLA EL SERVICIO

Para que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado es necesario que existan los tres elementos:

El daño antijurídico por el que se reclama, que para el caso sería la muerte del menor, que ese daño se produjo a causa de la actuación u omisión estatal –nexo causal-, y que esta actuación u omisión, constituyeron una falla del servicio.

---

<sup>2</sup> Al efecto, cabe consultar lo afirmado por la Sala en sentencias proferidas el 10 de febrero de 2.000, Expediente 11.878; 7 de octubre de 1999, Expediente 12.655; 22 de marzo de 2001, Expediente 13.284; 14 de junio de 2001, Expediente 11.901 y Sentencia del 1º de julio de 2004, Expediente 14.696.

<sup>3</sup> Sentencia del 31 de agosto de 2006. Expediente 15.772.

Es necesario acreditar la relación de causalidad entre la actuación de la entidad demandada y el daño antijurídico por el que se reclama indemnización de perjuicios, sin que sea suficiente para ello con probar la sola relación o contacto que hubo entre aquella y el paciente, ya que la responsabilidad sólo surge en la medida en que se acredite que una actuación u omisión de la Administración, fue la causa eficiente del hecho dañoso; y como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia, el nexo causal no se presume, debe aparecer debidamente probado, así sea a través de la prueba indiciaria:

*"En cuanto a la prueba del vínculo causal, ha considerado la Sala que cuando resulte imposible esperar certeza o exactitud en esta materia, no sólo por la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados sino también por la carencia de los materiales y documentos que prueben dicha relación, "el juez puede contentarse con la probabilidad de su existencia"<sup>4</sup>, es decir, que la relación de causalidad queda probada "cuando los elementos de juicio suministrados conducen a 'un grado suficiente de probabilidad'<sup>5</sup>", que permita tenerlo por establecido.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora manifiesta que existió una omisión por parte de mi representado, es importante anotar que cuando se hace referencia a una omisión como la causa del daño, no se trata de acreditar una total inactividad de las autoridades, sino de probar que la desplegada, no correspondía a la que jurídicamente se debía ejecutar, sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

*"La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente-consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. "Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua*

<sup>4</sup> Cfr. RICARDO DE ANGEL YAGÜEZ. Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño), Ed. Civitas S.A., Madrid, 1995, p. 42.

<sup>5</sup> *Ibidem*, págs. 77. La Sala acogió este criterio al resolver la demanda formulada contra el Instituto Nacional de Cancerología con el objeto de obtener la reparación de los perjuicios causados con la práctica de una biopsia. Se dijo en esa oportunidad que si bien no existía certeza "en el sentido de que la paraplejía sufrida...haya tenido por causa la práctica de la biopsia", debía tenerse en cuenta que "aunque la menor presentaba problemas sensitivos en sus extremidades inferiores antes de ingresar al Instituto de Cancerología, se movilizaba por sí misma y que después de dicha intervención no volvió a caminar". Por lo cual existía una alta probabilidad de que la causa de la invalidez de la menor hubiera sido la falla de la entidad demandada, probabilidad que además fue reconocida por los médicos que laboraban en la misma. Sentencia del 3 de mayo de 1999, exp: 11.169.

*tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos" <sup>6</sup>.*

No existe prueba del daño causado al actor, y le corresponde al actor probar la pérdida o menoscabo sufrido, es decir la existencia de una pérdida funcional y la disminución en su capacidad laboral y alteración de sus condiciones de vida, así como que este daño sea imputable a la ESE HUC.

Por lo tanto, se concluye que no existe acción u omisión por parte de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE que tenga relación directa o indirecta con el daño sufrido por el actor, mucho menos existe prueba que demuestre que hubo falla en el servicio por parte de mi representada, toda vez que de acuerdo a sus competencias legales y constitucionales ha cumplido a cabalidad con sus funciones, por lo que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna.

Por ultimo, no existe prueba sumaria de los perjuicios presuntamente sufridos por el actor, se limita a enunciarlos pero no prueba la existencia de los mismos, por tal razón no hay lugar a su reconocimiento.

#### **CADUCIDAD DE LA ACCION**

Esta excepción la propongo teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar a la demanda son del año 2011. De acuerdo al registro de admisiones e historia clínica del actor, la ultima atención recibida por el actor en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE fue en el mes de Julio de 2010

De conformidad a lo dispuesto en el literal 1, numeral 2 del artículo 164, la caducidad de la acción de reparación directa, es de dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. Así las cosas teniendo en cuenta que el fundamento de la acción es la existencia del daño, el termino de caducidad de la acción inicia a partir de la configuración del hecho generador u acontecimiento que genera el daño

La acción en que se sustenta la parte actora para invocar sus pretensiones y obtener la reparación de los perjuicios es la fecha de la prestación del servicio de salud por parte del centro hospitalario que represento .

Asi mismo, la demanda fue presentada el día 24 de febrero de 2015, casi 5 años después de la prestación del servicio de salud por parte de mi representado.

Razón por la cual ha operado la caducidad de la acción de reparación directa.

---

<sup>6</sup> MOSSET ITURRASPE, "Responsabilidad por daños" Tomo VIII, Rubinzal – Culzoni Editores. Buenos Aires, pág. 401.

**EXCEPCIÓN GENÉRICA U OFICIOSA.** Cuando el Juez halle probada cualquier excepción de fondo deberá reconocerla de oficio en la sentencia.

### OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las pretensiones de esta demanda por ser improcedentes, toda vez que no se configuran los elementos necesarios para decretar la responsabilidad patrimonial del estado, como los son el nexo causal y la falla en el servicio. Así mismo, los hechos de la demanda versan sobre una entidad distinta a la que represento, por lo tanto no está llamada a responder de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente contestación.

### PRUEBAS

Solicito se acepten y valoren como pruebas conforme su merito y valor las siguientes:

#### DOCUMENTALES

- Copia Historia Clínica del actor
- Registro de ingreso y admisiones del señor KEWINS CACERES a la ESE HUC.

### ANEXOS

Poder para actuar y soportes.

### NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito en la secretaría del Despacho Judicial y en el correo electrónico alefrieri\_21@hotmail.com.

### PETICIONES

**ACEPTAR** la presente contestación por haber sido presentada en tiempo.

**ACEPTAR** a la suscrita como Apoderada Judicial de la **ESE HSOPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE.**

Declarar probada las excepciones propuestas y en consecuencia absolver a mi representada.

Denegar las pretensiones de la demanda conforme a los argumentos manifestados en la presente contestación.

Atentamente

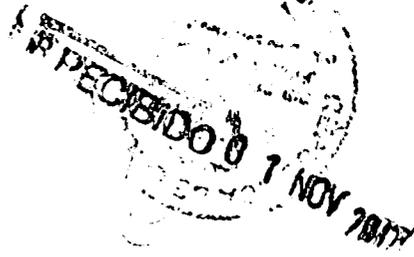
MARIA ALEJANDRA FRIERI PETRO  
ASESORA EXTERNA  
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE

---

*Maria*  
MARIA ALEJANDRA FRIERI PETRO  
C.C. 45.646.714  
T.P. 159.044 del C.S de la J.

7  
172

Cartagena, 31 de octubre de 2017.



Doctor

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena  
E.S.D.

**Referencia:** Medio de control de reparación directa instaurado por Kewins Cáceres Hernández y otros contra la Caja de Compensación Familiar de Cartagena Comfamiliar EPSS y otros. Rad: 13001333300220150014300.

Cordial saludo.

**FABIO ANDRÉS CERPA GUARÍN**, mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad, en el barrio Centro, Carrera 8 No. 34-62, Edificio Banco de Bogotá piso 6º, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a fin de manifestarle que en ejercicio del poder presentado con antelación a su despacho, conferido por la **Dra. ANA PATRICIA LÓPEZ RÍOS**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CARTAGENA Y BOLÍVAR**, dentro del término legal para ello, y en los términos establecidos en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, doy respuesta al medio de control de reparación directa de la referencia, en los siguientes términos:

### **1. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Resulta oportuno manifestar oposición por parte de la entidad que represento a todas y cada una de las pretensiones reclamadas por los demandantes en la demanda de la referencia. Ello en atención a los argumentos facticos y jurídicos que más adelante se expondrán en este escrito.

### **2. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Frente a los fundamentos facticos expresados en el escrito de demanda, se deben realizar las siguientes manifestaciones:



red de prestadores de la EPS Comfamiliar; con posterioridad a esta fecha no se recibieron en la EPS quejas ni sugerencias por virtud de la atención recibida por el señor Kewuins en la IPS mencionada.

#### Hecho 4.

4.- Es importante narrarle juzgado que mi cliente en febrero de 2011, acude a la Clínica Universitaria San Juan de Dios, hoy clínica El Bosque, esto remitido por el Hospital Universitario del Caribe con la mano totalmente imposibilitada, con el fin de encontrar solución a su problema, sin embargo ese ente de salud a mediados de noviembre le proponen la amputación del dedo medio de la mano derecha, para que luego de ese procedimiento se le garantizara el poder abrir y cerrar la mano, es decir, extender y flexionar normalmente los dedos de la mano derecha, esta amputación la realiza el Doctor MARCO ARAUJO en la clínica san Juan de dios.

Confiesa el actor que recibió en todas las oportunidades atención médica oportuna por parte de la red de prestadores de la EPS Comfamiliar. De hecho, en la historia clínica se advierte que al señor Kewuins se le brindó atención las veces que lo requirió, y se repite, no se advierte la existencia de quejas, reclamos o sugerencias por la atención médica recibida las veces que fue necesario.

Nótese que el actor no tuvo que acudir ni a acciones de tutela ni a quejarse con ningún ente, por la negación de algún servicio o autorización de salud.

#### Hecho 5.

5. - en consecuencia con lo anterior, mi cliente se sometió a dicha cirugía, sin conseguir lo que le habían prometido, peor aun ya no puede ni de manera asistida extender los dedos de la mano derecha, imposibilitándolo para poder realizar labores diarias.

No le consta a mi cliente, que se pruebe en el proceso, no se menciona cuál es la incidencia de Comfamiliar en la pérdida que narra el demandante, ni siquiera se sugiere, por el contrario, se confiesa que se le brindó la atención médica requerida en la oportunidad solicitada por el demandante.

#### Hecho sexto:

6.- Mi cliente se encuentra imposibilitado para seguir presentando manutención a su madre, hermanos pequeños e hija, pues no puede ejercer las labores del campo a la cual se dedicaba antes de sufrir lesión en su mano derecha.

No le consta a mi cliente que el actor tenga personas a cargo, ni mucho menos que no pueda ejercer las labores que describe, ni a qué se dedicaba antes de la lesión que manifiesta haber sufrido.

### 3. EXCEPCIONES.

Frente a los hechos y pretensiones esgrimidas por la parte demanda, se presentan las siguientes excepciones:

#### 3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA EPS COMFAMILIAR.

De acuerdo con los hechos planteados en la demanda, no existe ninguna imputación de responsabilidad en la supuesta falla médica que se le endilga a la EPSS Comfamiliar, en efecto, no se plantea en la demanda cuál es el hecho, fundamento fáctico o nexo causal entre la conducta que asumió Comfamiliar EPS y el resultado "daño", que se plantea en la demanda, tampoco se señaló cuál es precisamente el hecho u omisión de la EPSS, ni en qué medida o porcentaje influyó la conducta de mi representante en la causación del daño; tampoco se señaló si se demanda a la misma en calidad de responsable solidario, o en qué calidad o condición se llamó a la EPSS a los estrados judiciales.

Ante lo anterior, no puede el juez adicionar hechos no aducidos por la parte demandante ni hacer un juicio de responsabilidad a la entidad que representa sin imputaciones realizadas sobre éste ente demandado.

#### 3.2. INEXISTENCIA DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN

No se señaló en la demanda cuál es el título de imputación que se le pretende imputar a la EPSS demandada; de conformidad con lo dicho por la jurisprudencia del Consejo de Estado y lo normado por la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la reparación directa y se equivoca el demandante en anotar el correcto título de imputación, o en el desarrollo del proceso se evidencia que el título de imputación es diferente del que se anotó, dicha circunstancia no enerva la facultad del juez para determinarlo en la sentencia, no obstante, es diferente cuando no se hace uso de ningún título o tipo de imputación en contra del demandado, pues, ello afecta directamente el derecho de defensa y de contera el derecho fundamental al debido proceso, en atención a que el ente demandado no puede defenderse judicialmente de lo que no se ha imputado, así pues, no habiéndose señalado como en el presente asunto, si es que para el demandante, el servicio de la EPS falló, o si la EPS practicó alguna actividad riesgosa de manera directa con la supuesta víctima, no se pueden esgrimir argumentos de defensa, más aún, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda, no se planteó ninguno en el que



## 6. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA.

6.1. La obligación de demostrar la responsabilidad sobre la ocurrencia de los hechos alegados recae sobre la parte demandante, quien debe, como menos señalar qué pretende probar en contra de la Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar Comfamiliar, de conformidad con lo señalado por los arts. 211 del CPACA y 167 del CGP.

6.2. Art. 29 superior, que establece el derecho fundamental al debido proceso, que en lo sustancial en el caso bajo estudio, aunque se han cumplido con las ritualidades propias del medio de control de reparto de este y se han realizado de forma legal las notificaciones y sus actos procesales, en lo sustancial se está violando a la EPI demandada, teniendo en cuenta que no se estableció en los hechos de la demanda cuál es la acción u omisión por la cual se demandó al ente en cuestión.

## 7. OPORTUNIDAD EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Según el artículo 199 de la Ley 1564 de 2012 lo siguiente con relación al trámite de contestación de la demanda y sus anexos:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público y a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago a las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 87 de este código.

De la misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en el buzón electrónico por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El juez deberá identificar la notificación que se realiza y adjuntar copia de la providencia a notificar y de la demanda.

El juez deberá constatar que el destinatario ha recibido la notificación cuando el demandador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El juez deberá constatar este hecho en el expediente.

*[Handwritten signature]*

En consecuencia, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado de los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días después de surtida la forma de notificación. Deberá remitirse de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a disposición de conformidad con lo establecido en el artículo 207.**

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en el país y en la que se mandada una entidad pública, deberá notificarse a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro de los términos y para los mismos efectos previstos en el artículo 207. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el artículo 207 anterior.

El actor de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

En el presente caso, la demanda fue admitida el día 25 de septiembre de 2017, cuando ya había podido ser notificada a uno de los demandados, concretamente a la Clínica Universitaria San Juan de Dios, razón por la cual, el día 27 de enero de 2017, se le concedió el término de comparecencia al demandante para que aportara la dirección de notificación del demandado.

Este término concedido feneció sin que el actor cumpliera con esta carga procesal, cuya consecuencia fue el desistimiento tácito de la demanda por parte de la Clínica Universitaria San Juan de Dios; esta decisión se adoptó mediante el auto del 10 de agosto de 2017, el cual fue notificado el día 10 de agosto de dicha anualidad, tal como se advierte en los anexos.

Así mismo, el término común para el traslado de la demanda, solamente pudo comenzar a contabilizarse después de emitido este auto del 10 de agosto de 2017, por lo que la discusión sobre la última notificación de todos los demandados en consecuencia, la contestación se presenta de manera oportuna.



